

# CLASIFICACION Y CARACTERIZACION DE LAS ENTIDADES: UNA PROPUESTA PARA SU TRATAMIENTO CATALOGRAFICO

Rafael Ruiz Pérez\*

**Resumen:** Las entidades conforman un capítulo normativo necesitado de un proceso de investigación que clarifique su uso en la actual práctica catalográfica. Se plantean algunos problemas que éstas presentan y se propone como metodología de actuación una clasificación y caracterización de las entidades basada en los aspectos que conforman sus perfiles más conflictivos: su *ámbito de actuación*, esto es, espacio o lugar donde la entidad se asienta o ejerce su influencia; su *carácter*, naturaleza o condición; y su *situación orgánica* dentro de una estructura jerárquica. El resultado es una clasificación caracterizada de las entidades, acompañada de propuestas que pueden contribuir a clarificar los principios normativos vigentes y a mejorar su uso como puntos de acceso normalizados para la recuperación de información.

**Palabras clave:** entidades, tratamiento catalográfico, clasificación y caracterización, normalización

**Abstract:** The treatment of corporate authors for catalographic purposes requires research and clarification. I define some problems and propose methods for the classification and caracterizacion of these authors on the basis of aspects that have so far caused the greatest problems: jurisdictional area, i.e., the area in which the corporate author is located or where its influence is felt; its peculiarity, nature or condition; and its organization chart within a hierarchical structure. The resulting classification and characterization of corporate authors is explained with examples. The system proposed here should help raise awareness of the deficiencies of current standards principles and improve the way in which these are used as standardized access points for information retrieval.

**Key words:** corporate authors, catalographic treatment, classification and characterization, standardization.

## 1 Introducción

Clarificar las lagunas que presentan las Reglas de Catalogación Nacionales o solucionar sus controversias y ambigüedades, debe constituirse en un ejercicio de análisis permanente como base para la nueva orientación que requieren los catálogos y las normas que los regulan. En este sentido, las entidades conforman un capítulo normativo necesitado de un proceso de debate e investigación que clarifique y mejore su uso

---

\* Universidad de Granada. Facultad de Biblioteconomía y Documentación. Correo electrónico: rruiz@platon.ugr.es.

Recibido: 4-7-97.

en la práctica catalográfica y que incorpore las numerosas prescripciones de la IFLA y sus grupos de trabajo. Son muchos sus aspectos conflictivos que no siempre están tratados de forma coherente en las Reglas de Catalogación Españolas (RCE) (1), incluso en normas de referencia internacional como las Reglas de Catalogación Angloamericanas (AACR2) (2).

La propia conceptualización catalográfica de «autor corporativo», necesitaría bastantes matizaciones. La historia de su formulación, de la que Spalding (3) ofrece una buena síntesis, presenta un recorrido más accidentado que la de autor personal. Aunque todas las Reglas Nacionales reconocen su personalidad bibliográfica, es imposible encontrar dos que interpreten el concepto de la misma manera, haciendo buena la afirmación de Domanoszky: autor corporativo es esa denominación confusa en la terminología catalográfica (4).

Hay que reconocer, sin embargo, la presencia de aportaciones particulares (5) o promovidas por la IFLA para llegar a un consenso en su definición, tratamiento y uso: Verona (6), Hinton (7), IFLA 1980 (8) y 1992 (9), si bien las soluciones adoptadas son pragmáticas y convencionales, síntoma de que nos encontramos ante unos elementos informativos que, utilizados como puntos de acceso, presentan gran complejidad.

El problema está, en que como antes que son se asocian a la cualidad de pensar o escribir. Pero una entidad o grupo de individuos que la componen, puede ser responsable de la creación de una obra y su nombre utilizarse como información de punto de acceso en la recuperación. En este sentido, las entidades son autores cuya acción puede dar como resultado una obra, sólo que aquí, la acción es consecuencia de una *actividad colectiva*, entendida, no en el sentido de una obra en colaboración o colectiva, sino como la circunstancia de que se utiliza para la identificación de la responsabilidad una denominación común o colectiva.

Otra cuestión complicada de las entidades es su elección como puntos de acceso principales. Sin entrar en la oportunidad o no de tal distinción en los accesos de los catálogos automatizados (10, 11), es evidente que las limitaciones introducidas por los códigos actuales mediante las categorías a las que debe responder el contenido de la obra para que una entidad pueda ser encabezamiento principal, han reducido notablemente su uso en los catálogos *online* (12). Estas categorías, aun siendo una fórmula adecuada sobre la que basar la decisión, no dejan de introducir especulaciones derivadas de la necesidad de tener que descubrir las actividades que les son propias a las distintas entidades, sin que, para ello, los códigos ofrezcan indicios suficientes. No olvidemos que los cambios o modificaciones en las competencias de una entidad suelen ir acompañados de cambios en su nombre, con la consiguiente repercusión en su control de autoridades.

De otra parte, la infinidad de tipos de entidades que nos podemos encontrar; los ámbitos de actuación —áreas jurisdiccionales en terminología normativa— sobre los que las entidades ejercen su influencia; el carácter internacional o nacionalidad de una entidad; su ubicación o asentamiento; los conceptos de permanencia-temporalidad, independencia-subordinación-relación; etc., conforman otros aspectos conflictivos de los autores corporativos —uso de entidades territoriales, sedes, formas lingüísticas, cualificadores, etc.— que se proyectan, no sólo en su adecuada identificación, sino en la forma de su encabezamiento.

Por último, sin pretender agotar aquí toda su problemática, nos encontramos con las estructuras subordinadas. Por esencia constitutiva, es difícil encontrar una entidad

que en su configuración interna, no presente una estructura organizativa más o menos jerarquizada, lo que supone la presencia de entidades subordinadas en la práctica totalidad de los autores corporativos. Los problemas que estas estructuras proyectan para la forma normalizada del punto de acceso, para la composición de los registros de autoridad, o en la localización de información por el usuario, han sido puestos de manifiesto por Burger (13), Rowlev (14) y Brunt (15). La recuperación por palabras clave, o las posibilidades de búsqueda que permiten los OPACs por alguna parte del encabezamiento en los puntos de acceso de identificador múltiple —las entidades subordinadas son un claro ejemplo de estructuras complejas de encabezamiento, cuyos componentes tienen autonomía informativa— están en la base de mejorar notablemente la precisión en las búsquedas. Si a ello unimos las prestaciones de los operadores y el uso de los cualificadores para especificar estrategias, posiblemente tengamos que cuestionarnos, en los entornos *online*, la vigencia de criterios normativos que nos obligan, unas veces a prescindir de eslabones intermedios en las cadenas de subordinación, y otras, a utilizar estructuras jerárquicas difíciles de entender por el usuario, y que no tienen otra finalidad que la de colocación o agrupamiento para los catálogos manuales.

## 2 Metodología

Enumerados algunos factores conflictivos de los encabezamientos corporativos, proponemos un análisis de clasificación caracterizada de los mismos. Con ello, este estudio pretende contribuir al debate teórico sobre las entidades, y al mismo tiempo, mejorar en lo posible los métodos de trabajo para la formación de sus puntos de acceso. La clasificación de las entidades puede explicar convencionalismos y estructuras de encabezamiento poco claros en la norma. De otra parte, es la lógica que desencadena la caracterización de una entidad la que nos lleva a su encabezamiento autorizado. En otros casos, nos va a permitir sustentar propuestas de cambio que reclaman los catálogos automatizados y la recuperación *online*.

La clasificación propuesta se basa en los tres aspectos que conforman los perfiles más conflictivos de una entidad desde la perspectiva catalográfica, y que desde mi punto de vista, son los que mejor la caracterizan, tanto en su naturaleza como persona jurídica, como desde su condición de «emanadora», creadora o productora de información bibliográfica. Estos aspectos son: el *ámbito* donde una entidad se ubica y/o ejerce sus actividades; el *carácter* que tiene, esto es, la naturaleza o condición que la distingue de otra u otras; y su *situación orgánica*, es decir, la constitución interna en que se organiza para desarrollar sus funciones.

No podemos olvidar estas realidades en catalogación, ni siquiera aquellas apreciaciones que aparentemente pueden tener implicaciones exclusivamente jurídico-administrativas. Las entidades nacen en el momento en que son jurídicamente reconocidas con un nombre, existen a lo largo de la historia y responden a sus condiciones políticas, sociales y económicas. Están sometidas a cambios y se presentan bajo una amplia tipología. Todo ello implica un mundo de posibilidades en su adecuación a las unidades de los sistemas de recuperación de información, tantas que, en ocasiones, va a resultar difícil, no sólo darles una estructura informativa de acuerdo a criterios pre-establecidos en un código normativo, sino incluso identificarlas.

### 3. Clasificación caracterizada de las entidades

El núcleo fundamental del trabajo está integrado por definiciones y aportaciones teórico-conceptuales sobre las entidades, pero al mismo tiempo, hemos tratado también las implicaciones normalizadoras que se desprenden de esta clasificación caracterizada. El objetivo ya anunciado es clarificar y mejorar el uso de los autores corporativos en la práctica catalográfica. Evidentemente, muchas tipologías aquí recogidas ya están en las Reglas de Catalogación; por tanto, sólo pretendemos insertarlas dentro de una propuesta de clasificación aportando soluciones a sus problemas de tratamiento. Por otra parte, los ejemplos que recogemos están dados a título indicativo para ilustrar en cada caso el texto que precede. Queremos decir que no serán siempre estructuras normalizadas las que se presenten, ni que necesariamente consideremos que estamos catalogando para una biblioteca española.

#### 3.1 Por su ámbito

Entendido como contorno de un lugar: espacio comprendido dentro de unos límites territoriales o administrativos donde la entidad se ubica o ejerce su jurisdicción.

##### 3.1.1 Nacionales

Nación o territorio de un país. Una entidad tendrá una nacionalidad por haber nacido o pertenecer al territorio de un determinado país; cuestión importante para determinar la forma lingüística de su encabezamiento normalizado. IFLA establece que se tomará la lengua normalmente utilizada por la entidad. Ésta será por lo general su lengua oficial de origen, incluso si es distinta a la que aparece en la publicación que se cataloga. En caso de que no podamos conocer la forma oficial seguiremos el orden establecido por las RCE (1, p. 458).

##### *Galleria degli Uffizi* y no Uffizi Gallery

Pero el problema de la lengua para el encabezamiento uniforme, por la casuística que genera —usos nacionales, compatibilidad e intercambio, etc.— precisaría una mayor atención en la norma. Indicamos los casos más conflictivos (16):

- El nombre oficial de una entidad nacional utilizado en varias lenguas, se circunscribe a las excepciones de bilingüismo, trilingüismo, etc., nacional reconocido en la totalidad de un estado. Se admite una como autorizada según las directrices del país y se dará la otra, según GARE, como encabezamiento paralelo con estatus de entrada relacionada (17).

##### *National Library of Canada = Bibliothèque Nationale du Canada*

- Si un país cuenta con varias lenguas oficiales, pero reconocida una como estatal y el resto en determinadas jurisdicciones (i.e. autonomías) pueden seguirse criterios distintos en función del tipo de entidad. Para las entidades territoriales y sus órganos, las mixtas o institucionales y las religiosas se utilizará la lengua

oficial del estado. Para las entidades privadas se podrá admitir la lengua de cada jurisdicción.

*Bizcaiko Espeleologi Taldea* y no Grupo Espeleológico Vizcaino

Las sedes —adiciones de nombres geográficos según RCE— como cualificadores que se añaden al encabezamiento uniforme vinculando la entidad a una ubicación territorial concreta en beneficio su mejor identificación, constituyen otro aspecto conflictivo. La sede de una entidad es la correspondiente a su ubicación central administrativa, tanto para su localización en un país, como para la localización en un país distinto al de su origen y al de su lengua. Las RCE mencionan este tipo de adiciones en los encabezamientos cuando se considere necesario para la identificación (desahcer homónimos). Sin embargo, es necesario establecer criterios muy claros para su uso. De hecho, continúa siendo un tema de debate en la IFLA (9, p. 53) pese a la recomendación general que ella misma formuló: se adjuntará un nombre geográfico al encabezamiento uniforme como cualificador siempre que sea posible y útil, independientemente de que éste sea o no necesario para distinguir homónimos (8, p. 6). Recogemos las siguientes sugerencias para completar las prescripciones normativas:

- Llevarán cualificador de sede —en castellano para los catálogos españoles cuando exista fórmula— las entidades nacionales en cualquiera de sus demarcaciones territoriales o administrativas. También, las que siendo nacionales tengan implantación fuera de sus límites territoriales.

*École nationale supérieure des mines (Saint-Etienne); Institut français (Londres)*

- Para entidades subordinadas de las nacionales, se hará aclaración de sede cuando no coincida con la entidad principal.

*Parti des forces nouvelles (France). Fédération (Alsace)*

- Si la entidad incluye en su forma un nombre geográfico, se hará aclaración de sede cuando ambos no coincidan (9, p. 53). En algunos casos podría precisarse cualificador de sede, bien porque la coincidencia sea aparente, bien para desahcer una homonimia, bien porque el nombre geográfico que forma parte de la entidad es distinto de la denominación actual de la sede, etc.

*Banco di Roma; Bulgarian Academy of Science (Sofia)  
Monasterio de Montserrat (Barcelona)*

- El nombre del propio país se podrá utilizar como sede si se considera que es el cualificador geográfico más apropiado por indicar el ámbito donde la entidad ejerce su actividad.

*Liberal Party (Gran Bretaña)*

### 3.1.2 Multinacionales

Entidades relativas o que abarcan varias naciones. En general, el término multinacional se aplica a empresas o firmas con actividad en los distintos sectores productivos y de servicios, generalmente con fines lucrativos y que extienden su acción más

allá de los límites de un país. Pero al establecer una categorización de las entidades que agrupan a más de una nación, organismo, asociación, etc., se producen connotaciones específicas que restringen su significado a aquéllas con actividades gubernamentales, culturales, científicas, profesionales, normativas, etc., dando lugar a organismos internacionales, organizaciones, asociaciones, federaciones, uniones, etc. En este sentido podemos distinguir:

— Entidades supranacionales y/o continentales.

Entidades relativas a un poder, organismo, organización, asociación, etc., superior al de cada nación que la integran y restringidas al ámbito continental o áreas geográficas afines de forma total o parcial, si bien podemos encontrar casos en los que se sobrepasan los límites geográficos del continente sin llegar a constituir entidades internacionales (18).

*European Physical Society (Ginebra)*

*Organización Europea de Investigaciones Espaciales (París)*

— Entidades internacionales y/o mundiales.

Puede entenderse por internacional lo relativo a dos o más naciones. En el sentido de internacionalizar la actividad de una entidad, significa el sometimiento a la autoridad conjunta de un organismo, asociación, federación, etc., de territorios o asuntos que dependían por separado, bien de la autoridad de los estados, bien de la autoridad de los órganos, organismos, asociaciones, etc., de ámbito nacional o regional que la integran (18). Todo ello, sin precisión de límites territoriales sino todo lo contrario, con vocación abierta a la integración de la mayor parte de los estados o sus asociaciones, cuando no a todos.

*Organización Mundial para la Educación Preescolar*

*Internacional Union for the Study of Nature and Natural Resources*

En las entidades supranacionales e internacionales, los problemas de lengua y sede también se plantean. Para completar las prescripciones de las RCE, señalaremos lo siguiente:

- Podrán entrar en los distintos idiomas oficiales admitidos para su nombre; que no en su aforo, lo que genera un uso distinto en cada país con los consiguientes problemas de compatibilidad de la información en el intercambio de registros. Estudios de la IFLA recomiendan que, al igual que para los autores personales son las agencias de catalogación correspondientes las acreditadas para establecer las autoridades, en el caso de entidades que superen un ámbito nacional, serían las listas de la IFLA el punto de referencia (19), donde con toda seguridad será la forma inglesa la que se imponga como unificadora.
- Respecto de las sedes, las normas nacionales RCE (1), AACR2 (2), NF Z 44-060 (20) y las prescripciones de la IFLA (9) son bastante coincidentes. Las entidades internacionales y empresas multinacionales, salvo homonimias, no llevarán cualificador geográfico de localización. Creemos que en las autoridades de estos encabezamientos, exceptuando aquellas entidades internacionales, supranacionales, empresas multinacionales, etc., sin sede central administrativa fija, sí deberían llevar indicación de sede por los problemas de polisemia, homonimia o cuasihomonimia que pudieran plantearse.

### 3.1.3 Territoriales

A un país y a las circunscripciones territoriales en que se divide se vinculan entidades. Los países y sus distintas divisiones administrativas constituyen por sí mismos entidades. Son las *entidades territoriales*. Como nombres geográficos que son, deben tener sus propios registros de autoridad, plantean problemas de denominación, y utilizados como cualificadores, presentan una amplia gama de posibilidades según los países (21), sobre todo cuando el catálogo contiene puntos de acceso con entidades territoriales cuya denominación ha cambiado a lo largo de la historia. Estas entidades, nunca mencionadas ni definidas por las RCE, son, según IFLA, aquéllas que ejercen total o parcialmente funciones de gobierno sobre un territorio dado (8, p. 6).

Así definidas, y aun admitiendo que toda área territorial, jurisdiccional o administrativa puede actuar como entidad en la realidad catalográfica, no deja de ser una formulación en abstracto en tanto que el ejercicio de sus funciones de gobierno lo realiza a través de los órganos por ellas creados o controlados. Pero esta consideración nos sitúa en otra dimensión tipológica de las entidades: las *entidades subordinadas o entidades territoriales*, cuya caracterización la abordaremos por su condición de subordinadas, bajo un criterio distinto al ámbito territorial (véase 3.3.2.1.1).

La tipología de las territoriales desde el exclusivo punto de vista de su ámbito, está en relación con la división territorial de cada país en un momento determinado. Esta organización espacial del territorio, que puede obedecer a criterios convencionales, históricos, etc., la establecen los estados para la adecuada organización de su administración pública. Parece evidente que, en general, entidades territoriales y divisiones territoriales o administrativas vienen a coincidir. Podemos establecer la siguiente clasificación:

- Estados soberanos (*Francia; Austria*). Para su forma y lengua, se seguirán las prescripciones IFLA (22), nunca mencionadas en las RCE cuando se habla de las áreas jurisdiccionales.
- Entidades territoriales secundarias.
  - Estados confederados o federados: *Ohio; Virginia*.
  - Regiones-Autonomías-Prefecturas-Condados-Reinos:  
*Madrid (Comunidad Autónoma); Escocia (Reino)*  
*Haute-Garonne (Prefectura); Navarra (Reino, 820-1512); Cork (Condado)*
  - Provincias-Departamentos-Cantones-Diócesis/Archidiócesis:  
*Granada (Provincia); Eure-et-Loir (Département), Segovia (Diócesis)*
  - Municipios-Villas-Distritos: *Almuñécar (Granada); Reims (Marne); Lyon*.

Sobre las entidades territoriales se introduce de forma errónea el concepto de jurisdicción, entendida como el territorio sobre el que una entidad ejerce su autoridad o influencia. Y ello porque no se puede identificar área jurisdiccional con ámbito de una entidad territorial, sencillamente porque no siempre coinciden. El área jurisdiccional debe asociarse, no a las entidades territoriales, sino a sus órganos. Estos pueden ejercer en algunos casos funciones más allá del ámbito de la entidad territorial de la que dependen, incluso en entidades territoriales distintas. Tales son, por ejemplo, algunas funciones de tribunales de justicia, delegaciones de una entidad en otra, embajadas, etc.

Por tanto, no se puede hablar indiscriminadamente de área jurisdiccional como elemento de entrada. Cuando esto se prescribe para las entidades oficiales de carácter administrativo, etc., se está formulando como regla general cuando en realidad es la excepción. Si consideramos estas entidades oficiales como órganos creados o controlados por entidades territoriales, y por tanto, subordinadas de ellas, la regla general debe establecer como elemento de entrada a la propia entidad territorial. Sólo cuando la jurisdicción del órgano no coincida con ella, estaremos ante la excepción. Por constituir un grupo tipológico distinto al que nos ocupa, más adelante nos ocuparemos por separado de algunas entidades que responden a esta excepción. Anotamos ahora los casos más significativos en que entra en conflicto la entidad territorial que crea y la entidad territorial ante la que se ejerce la jurisdicción, esto es, *cuando un órgano dependiente de una entidad territorial, ejerce su jurisdicción sobre otra entidad territorial distinta*. Sugerimos se sigan los siguientes principios de la NF Z 44-060 (20, p. 163), algunos de ellos recogidos de forma implícita en las RCE (1, p. 460):

- Se darán como subencabezamiento en orden directo de la entidad que administra:
  - Los tribunales de justicia (divisiones jurisdiccionales de la administración de justicia):  
*España. Audiencia Territorial de Granada; Francia. Cour d'appel (Angers)*
  - Las divisiones jurisdiccionales de la administración militar (regiones militares):  
*España. Región Militar IVª; Francia. Région aérienne 1er (Dijon)*
  - Las divisiones administrativas que no se correspondan con circunscripciones territoriales.
- Se darán como subencabezamiento en orden directo de la entidad administrada:
  - Las colonias y protectorados (*Afrique Occidentale Française. Direction du plan*).
  - Los gobiernos militares de ocupación (*Alemania. Commandement en chef français*).
  - Los órganos de entidades territoriales centrales con jurisdicción en una entidad territorial secundaria (véase 3.3.4.3).

## 3.2 Por su carácter

Naturaleza, índole o condición. En las entidades, conjunto de rasgos y circunstancias constitutivas de una entidad o grupo de ellas que la distinguen de las demás. Bajo este criterio las entidades pueden quedar clasificadas en:

### 3.2.1 Privadas

Entidades singularmente configuradas como propias o privativas de una persona o conjunto, con fines particulares, de carácter lucrativo o no, en la esfera de las distin-

tas actividades sociales, económicas, culturales, etc. Las modalidades que pueden presentar este tipo de entidades son muchas. En general, ya sean de ámbito nacional o internacional, comprenden:

- Sociedades privadas; empresas e industrias.
- Firmas comerciales y familiares.
- Asociaciones y Agrupaciones; Fundaciones.

*Rank-Xerox (Francia); Aceros de Llodio (Álava); Inmobiliaria Osuna (Granada); Aluminium Company of America (Pittsburgh); Fundación Pablo Iglesias (Madrid).*

### 3.2.2. Públicas

Entiéndase como público lo opuesto a privado, esto es, de pertenencia e interés común a todo un pueblo o grupo humano. Son entidades públicas aquéllas cuya actividad está encaminada a resolver o satisfacer con objetividad, necesidades, derechos e intereses generales. Es lo que en Derecho Administrativo y Ordenamiento Constitucional se denomina funciones de la Administración Pública. Éstas sólo se conciben dentro de los estados, si bien entre unos y otros pueden existir diferencias de aplicación cualitativas y/o cuantitativas. En un estado de derecho, la administración tiene atribuidos unos fines esenciales: defensa exterior, orden público, organización de recursos económicos, así como la tendencia a equilibrar los factores convivenciales y desequilibrios que crea el libre juego de los intereses individuales. Para tales fines, los estados establecen una estructura organizativa de sus servicios fundamentada en la división territorial (23).

Esta división territorial origina las entidades territoriales. Ya hemos apuntado que estas ejercen sus funciones por medio de las entidades (órganos) por ellas creadas o controladas. Con este planteamiento, posiblemente sobran en la norma denominaciones como entidades oficiales, administrativas, legislativas, organismos de la administración, etc., que no contribuyen precisamente a clarificar su estatus. Ahora bien, desde el punto de vista catalográfico, y porque necesariamente afecta a la forma de su encabezamiento, sí es preciso distinguir en las entidades públicas, entre aquéllas que conforman los *órganos*, y aquéllas que no se consideran como tales. Con esta distinción, por fin apuntada —aunque no adecuadamente— en la actual edición de las RCE (1, p. 459-60), obtenemos la siguiente división de las entidades públicas:

#### 3.2.2.1 Órganos públicos

Entidades creadas o controladas por una entidad territorial nacional en cualquiera de sus ámbitos administrativos —estados soberanos y entidades territoriales secundarias— ejerciendo funciones legislativas, ejecutivas, judiciales, administrativas, militares, diplomáticas o de información. A estas categorías pertenecen: Parlamentos, Ministerios, Tribunales de Justicia, Unidades Militares, Embajadas, Servicios de Información, y todos los organismos dependientes de ellas así como sus comités, comisiones, juntas, oficinas, planes, programas, proyectos, etc.

*Assemblée nationale française*  
*Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación*  
*Marine Corps of the United States*

*National Commission on Libraries and Information Science of the United States*  
*Junta de Portavoces del Congreso de los Diputados*  
*Programa Nacional de Formación del Personal Investigador*  
*Plan Andaluz de Alfabetización*  
*Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Madrid*

No es tarea enumerar aquí la diversidad de órganos que genera la acción pública del Estado. Es un problema que, como otros, el catalogador habrá de controlar con las fuentes: fichero de Altos Cargos, organigramas, guías, directorios, etc., y con ficheros y listas de autoridades (24). El documento IFLA para los órganos es sólo un punto de referencia y está desfasado (25). Todas ellas entrarán como subordinadas —precedidas de... según RCE (1, p. 460)— de la entidad territorial de que dependen, y en los casos excepcionales ya apuntados, del área jurisdiccional correspondiente.

### 3.2.2.2 Públicas autónomas

Entiéndase como autónomo la condición de independencia. Para las entidades públicas, aquéllas que han sido dotadas de independencia legislativa y capacidad de autogobierno, con reglamento, personal y presupuesto propios. Un estatus que les confiere independencia dentro del organigrama de los servicios del Estado. Por tanto, aun siendo creadas o controladas por entidades territoriales, no son consideradas órganos. Desde el punto de vista catalográfico, es importante establecer los elementos necesarios que permitan su identificación.

En general, no son consideradas órganos aquellas entidades que ejercen funciones pedagógicas, educativas, científicas, técnicas, culturales, médicas, religiosas, sociales, comerciales, financieras e industriales. Dentro de estas categorías se encuentran: Escuelas, Universidades, Centros, Institutos, Bibliotecas, Archivos, Academias, Fundaciones, Museos, Teatros, Hospitales, Bancos y Empresas Nacionalizadas, creados o controlados por una entidad territorial, y todos los organismos, secciones, divisiones, etc., de ellas dependientes.

*Lycée de jeunes filles (Aurillac)*

*National Academy of Sciences (Washington). Physics Survey Committee*

*Instituto Pirenaico de Ecología (Jaca)*

*Empresa Nacional Siderúrgica (Madrid)*

Todas entran por directo, pero una entidad con funciones administrativas en los dominios citados, sí debe ser considerada órgano: (*España. Dirección General de Archivos y Bibliotecas*).

Hay casos en los que la actividad de una entidad dependiente de una territorial no está clara, pudiendo incluir funciones propias de un órgano, y las consideradas específicas de las autónomas. Son los casos dudosos, para los que se sugieren, con cautela, los siguientes principios, siendo necesaria la investigación de entidad.

- Cuando el nombre de la entidad implica subordinación: comisión, comité, oficina, servicio, sección, subdirección, consejo, etc., se tomará como órgano. Las Reglas Nacionales deberían ofrecer los términos que en su idioma implican subordinación.

*España. Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social*

*Francia. Sous-direction des monuments historiques*

Pueden existir entidades autónomas que incluyen este tipo de términos:

*Comité Español de Óptica (Madrid)*

*Bureau des recherches géologiques et minières (France)*

- Se tomará como órgano o como autónoma, según su nombre contenga un término comúnmente utilizado por unas u otras:

*Instituto Nacional de Estadística (España)* (autónoma)

*Estados Unidos. National Aeronautics and Space Administration (Washington)* (órgano)

- Cuando una entidad con funciones propias de las autónomas, es dependiente de un órgano, se tomará como subordinada de éste: (*España. Ministerio de Asuntos Exteriores. Archivos*).

### 3.2.3 Mixtas

Aquellas que por su carácter y fuero interno comparten características de las públicas y las privadas. Las llamadas institucionales, conforman la Administración Institucional o indirecta. Establecidas para el cumplimiento específico de funciones previamente definidas, deben su existencia, no a la creación directa por parte de una entidad territorial, sino al mandato o la mera autorización legal.

Son entidades que comparten presupuesto y/o personal y a veces reglamento con la Administración; o bien, las que se desarrollan utilizando medios y actividades de entidades no públicas. Por sus funciones, pueden presentar confusión con las autónomas: Academias, Archivos, Universidades, Fundaciones, Consorcios, etc. Una investigación sobre la entidad nos sacará de dudas. Si las fuentes no son suficientes, la presencia o no en su nombre de términos como: público, nacional, municipal, etc., puede ser un recurso para decidir. En cualquier caso, tampoco es un problema, dado que la forma normalizada del encabezamiento recibe el mismo tratamiento en ambas: por directo y con sede.

*Casa Museo Federico García Lorca (Fuentevaqueros, Granada)* (institucional)

*Academia Nacional de Historia (Madrid)* (autónoma)

### 3.2.4 Temporales

Si bien las entidades consideradas permanentes están sometidas a una evolución histórica, y por tanto, a cambios de actividad, denominación, etc., incluso a veces pueden desaparecer, no debe aplicarse a las entidades el principio de temporalidad —no permanencia— de forma generalizada. Las entidades, por encima de las personas, tienden a mantenerse.

En catalogación, el concepto de temporalidad aplicado a las entidades, adquiere el sentido específico de manifestación ocasional de una organización, grupo de personas u organizaciones que adoptan un nombre formal y se reúnen, periódicamente o no, para intercambiar o exponer ideas, objetos, etc., sobre un tema determinado. La creación de la publicación oficial de dichos eventos se atribuye a la propia entidad temporal, comúnmente denominada congreso. En ocasiones, la reunión o manifestación lo es de una entidad ya existente, por lo que la creación se asigna a dicha entidad permanente bajo su denominación congresual: *Partido Socialista Obrero Español. Congreso (18.º 1979, Madrid)*.

Estos conceptos se encuentran asumidos, aunque no suficientemente claros en las RCE (1, p. 407). Lo más útil será clasificar los tipos de reuniones que dan lugar al surgimiento de una entidad temporal, y recalcar en la importancia que adquiere aquí la presencia de un nombre formal que las identifique correctamente para ser utilizado como punto de acceso. No siempre ocurre así. Es posible que la denominación de la reunión, por sí sola, no identifique nada. Esto ocurre cuando la reunión lo es de una entidad ya existente. En tal caso, no se utiliza la simple denominación de la reunión, sino que se necesita para la identificación el nombre de la entidad permanente:

*Annual Meeting of the American Society for Information Science*  
*Jornadas de la Asociación Española para el Control de Calidad*

Por consiguiente, dentro de las entidades temporales es posible distinguir dos grupos:

- Entidades temporales con nombre propio.
- Entidades temporales sin nombre propio.

Unas y otras tienen un tratamiento distinto para la forma normalizada de su punto de acceso, siendo suficientes las prescripciones de las RCE (1, p. 466-468). Pero para lo que aquí nos interesa —enumeración de los tipos de reuniones que pueden considerarse entidades temporales— tal distinción es intrascendente. Son consideradas entidades temporales: las reuniones, conferencias, conferencias diplomáticas, congresos, simposios, jornadas, mesas, mesas redondas, semanas, asambleas, seminarios, coloquios, forum escuelas/universidades de verano, exposiciones, ferias, salones, festivales, expediciones, concursos, muestras, etc.

*Reunión de Estudios Regionales de Castilla-La Mancha*  
*Semana de Historia Eclesiástica de España Contemporánea*  
*Feria Oficial Monográfica Internacional del Equipo de Oficina y de la Informática*  
*Ecole d'été de physique theorique*

Hay casos en los que una reunión se presenta bajo una denominación tan imprecisa, que difícilmente puede ser identificada y sin capacidad para la recuperación; sin que se permita tampoco la creación por el catalogador de un punto de acceso ficticio (*Education in the United States: proceedings of a congress*, podría dar *Congress on Education in the United States*).

Se pueden dar las circunstancias apuntadas cuando:

- La reunión se designa con una denominación genérica no utilizable como punto de acceso: *An expert meeting*.
- En la denominación de la reunión aparece sin más al nombre del lugar o la institución donde se celebró: *Symposium held in Chicago*; *Coloque de Toulouse*. Sin embargo, para las conferencias diplomáticas sí se pueden aceptar dos excepciones:
  - Cuando son muy conocidas por el lugar de celebración, caso muy frecuente, se acepta como forma diferente de la autoridad:

*Coferencia de Helsinki*  
*V. Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa*

- Cuando no tiene nombre oficial, sino únicamente la fórmula *denominación + lugar* se puede utilizar el encabezamiento convencional *Conferencia Intergubernamental*:

*Conférence intergouvernementale (1975; Rambouillet, Yvelines)*  
*U.P. Déclaration de Rambouillet (1975)*

- La denominación general de la reunión aparece asociada al nombre de una o más instituciones, con la única indicación de su participación como patrocinadoras u organizadoras. Dicha denominación por sí sola no es significativa como punto de acceso, sin que tampoco sea utilizable bajo la fórmula ya definida de entidad permanente bajo su denominación congresual. En este sentido, entiendo que la prescripción 15.2.4. B b de las actuales RCE (1, p. 467) está mal formulada, siendo más coherente la 5.2.4 B b de la edición de 1988.

*Colloque organisé par l'Association française des sciences et la Fondation nationale des sciences politiques.*

### 3.2.5 Religiosas

Son entidades de tal naturaleza aquellas organizaciones, grupos u organismos cuya condición, naturaleza y actividad pertenece y está encaminada a satisfacer las necesidades propias de una religión. Como grupos con fines doctrinales que se mueven en la esfera de las creencias, son privativos de las personas particulares y no del común; por tanto, deben tener una consideración similar a las entidades privadas. Sin embargo, la presencia que a lo largo de la historia ha tenido el elemento religioso, necesariamente ha provocado su interferencia en la organización social y político-administrativa de los estados. Este hecho se confirma, de un lado, por el propio carácter o reconocimiento oficial que en determinados países ha tenido o tiene una doctrina religiosa; de otro, por la existencia real de una entidad territorial o estado representativo de una religión dominante.

Todo ello dota a estas entidades de una problemática especial; no sólo en cuanto a su identificación y funciones; también para su caracterización bibliográfica. Esta problemática, que plantea dificultades de compatibilidad entre el tratamiento que le dan las distintas agencias nacionales y las exigencias del intercambio internacional de registros, viene confirmada por dos hechos:

- La IFLA elaboró en 1980 recomendaciones básicas y provisionales. No se pudo llegar a un acuerdo en el Grupo de Trabajo para los Encabezamientos de Entidades (8, p. 14). Aunque se prometió un estudio más profundo, de hecho la aprobación definitiva de las recomendaciones en 1982 durante la 48 Conferencia General sin modificación alguna respecto a 1980, nos demostró que las disensiones continuaron.
- La existencia de sustanciales diferencias de tratamiento entre las normativas nacionales más consolidadas (AACR2, AFNOR; RCE). Creemos que los aspectos básicos que están influyendo en esta falta de consenso derivan de los siguientes factores:

En primer lugar, la presencia o no en los distintos países de iglesias o religiones oficiales, o bien, de estructuras heredadas de un pasado confesional. En caso afirmativo, pueden haber surgido entidades religiosas en el contexto de las entidades territoriales con jurisdicciones coincidentes. Un buen ejemplo es el caso contemplado en las RCE de entidades de la Iglesia Católica de ámbito diocesano o archidiocesano. De hecho, la IFLA reconoce la existencia de entidades creadas o controladas por una entidad territorial ejerciendo funciones religiosas, tales como las iglesias. Pero las entidades religiosas con connotaciones de carácter público son sólo una posibilidad en algunos países confesionales y no una generalidad; de ahí que provoque, de una parte, tratamientos específicos en las normativas de los países afectados; de otra, dificultades para llegar a una consensuada abstracción de aplicación internacional.

En segundo lugar, junto a esta realidad, otro factor de influencia viene matizado por la diferente forma de entender en cada país lo que la IFLA denomina divisiones territoriales y unidades locales de las entidades religiosas. Afortunadamente, aun siendo una cuestión susceptible de revisar (la IFLA reconoce que sobre este punto se han producido las mayores divergencias), las recomendaciones 30 y 31 para los encabezamientos de entidades (8, p. 14-15), pueden paliar en parte las referidas diferencias. Hay que señalar no obstante, que las RCE no han incorporado aún dichas recomendaciones, y en este sentido, nos podemos encontrar para entidades religiosas similares, tratamientos normalizados tan diferentes como:

*Conferencia Episcopal Española* [RCE 15.2.4. C a, p. 468]

*Église Catholique. Conférence épiscopale française* [AFNOR, NF Z44-060 p. 168]

*Burgos (Archidiócesis). Vicaría general* [RCE 15.2.4. C a, p. 468]

*Catholic Church. Vicariate Apostolic of Zamora* [AACR, 24.27 C3]

*Church of England. Diocese of Ripon* [IFLA 1980, p. 30]

Como se observa, aun cuando las divergencias proceden siempre de la normativa española, las distintas formas adoptadas giran sobre tres soluciones, las mismas en las que están divididas las opiniones del Grupo de Trabajo de la IFLA:

- Tomarlas como subencabezamiento.
- Tomarlas por su propio nombre.
- Tomarlas como subencabezamiento de la entidad territorial.

Sin entrar en otras apreciaciones normativas, intentamos llegar a una clasificación de las entidades religiosas, cuestión no exenta de dificultades si tenemos en cuenta la complicada estructura de una de las religiones más extendidas en el mundo, la Católica, así como su no menor interferencia con las funciones administrativas de los estados donde se asienta. Por ello, resulta difícil desprenderse del concepto de territorialidad en el sentido que aquí venimos defendiendo; pero también es cierto que las entidades religiosas, por su condición, no son asimilables a las entidades territoriales. Sus actividades, salvo confesionalidad, no son una cuestión de estado, sino todo lo contrario, privativas de un credo religioso y sus militantes. Cuestión distinta es que las entidades religiosas hayan utilizado como ámbitos organizativos las divisiones político-administrativas de los estados.

Se podrían dar más argumentos, pero sirvan los apuntados para desvincular a las entidades religiosas de las territoriales. Ahora bien, en la práctica catalográfica sí es posible rescatar una abstracción del concepto de territorialidad para asimilarlo al de

Confesión Religiosa, término no utilizado por IFLA, pero asimilable al de Entidad Religiosa. Desde mi punto de vista, el nombre de la confesión religiosa puede funcionar como una entidad territorial, sólo que aquí la jurisdicción no se ejerce sobre un ámbito dado, sino sobre la comunidad de miembros que profesan. La asimilación puede resultar operativa para una clasificación interna de las entidades religiosas: *toda confesión religiosa puede ejercer como entidad en sí misma, y todas las entidades creadas o controladas por ella, no serán sino entidades subordinadas a una confesión*. Nuestra propuesta de clasificación es la siguiente:

### 3.2.5.1 Confesiones religiosas

Entendemos por confesión religiosa a toda organización, grupo de personas u organizaciones, que se identifican por un nombre formal, ejerciendo total o parcialmente funciones de gobierno en materia religiosa sobre una comunidad de miembros que comparten el conjunto de creencias y dogmas de una doctrina.

*Iglesia Católica; Church of England; Église Réformée de France;  
United Methodist Church (U.S.); Église Orthodoxe de France.*

### 3.2.5.2 Órganos de Confesiones Religiosas

Entidades creadas o controladas por una confesión ejerciendo funciones legislativas, judiciales, administrativas, diplomáticas o de información en materia religiosa. Se incluyen aquí las autoridades máximas y cargos en el ejercicio de su función, los órganos centrales (para la Iglesia Católica, los órganos administrativos de la Curia Romana) y las divisiones regionales tales como episcopados, conferencias episcopales, patriarcados, diócesis, vicarías apostólicas, nunciaturas, delegaciones apostólicas, comisariados apostólicos, regiones eclesiásticas, consistorios, etc. Como se observará, sus denominaciones serán las establecidas por la confesión religiosa correspondiente.

Para la Iglesia Católica, aun presentando también la condición de estado territorial con un ámbito definido, no se hará distinción entre la administración religiosa propiamente dicha y la diplomática. En todo caso, en un registro de autoridad, se darán como forma relacionada las denominaciones de dicho estado territorial (*V.a. Estados Papales; V.a. Vaticano*). Sin entrar en otras consideraciones, los órganos religiosos (Entidades Religiosas en RCE 15.2.4. C) se darán como subencabezamiento —en orden directo— de la confesión religiosa a la que pertenecen:

— Autoridades máximas y cargos eclesiásticos

*Iglesia Católica. Papa (1878-1903: León XIII)*

*Catholic Church. Diocese of Campos. Bishop (1949-1981: Mayer)*

— Órganos centrales (para la Iglesia Católica, la Curia Romana)

*Iglesia Católica. Sacra Congregatio de Propaganda Fide  
Église Réformée de France. Conseil national*

— Divisiones regionales (según RCE, p. 468, entidades de la I. C. de ámbito archidiocesano o diocesano)

*Burgos (Archidiócesis). Vicaría general*

*Catholic Church. Diocese of Uppsala*

*Iglesia Católica. Conferencia Episcopal Española* (según RCE, p. 468: *Conferencia Episcopal Española*, bajo la tipología «demás casos»)

### 3.2.5.3 Autónomas

En el mismo sentido que las públicas autónomas, consideramos entidades religiosas autónomas aquéllas que, siendo creadas por una confesión, sus funciones se asocian a fines estrictamente religiosos, culturales, educativos, científicos, médicos, sociales, comerciales, industriales, etc. Responden a estas categorías: las unidades locales (catedrales, parroquias, iglesias), seminarios, colegios religiosos, centros, universidades, archivos eclesiásticos, bibliotecas, misiones, santuarios, etc. Son las consideradas como «demás casos» en la RCE:

*Basílica Nuestra Señora de las Angustias. Casa Rectoral (Granada)*

*Seminaire des carmes (Paris)*

*Centre adventiste d'études par correspondance (Berna)*

*Monastery of the Visitation (Walmer, G. B.)*

*St. James' Church (Manhattan, Nueva York: catholic)*

### 3.2.5.4. Órdenes y sociedades religiosas

Sobre las órdenes, congregaciones y sociedades religiosas, así como sus órganos y centros dependientes, se nos plantea la duda de su consideración o no como autónomas dentro de las confesiones, aunque finalmente he optado por considerarlas independientemente. Si bien todas profesan una determinada confesión, son independientes de ella en tanto que sus vínculos institucionales apenas existen. Las órdenes y congregaciones se consideran institutos religiosos cuyos individuos viven de acuerdo con las reglas establecidas por su fundador o reformadores y bajo la dirección de un superior general. El hecho de que deban ser aprobadas por el Papa en el caso de las católicas, no modifica en nada el carácter independiente de su actividad y funcionamiento. El tratamiento que le dan las RCE puede considerarse aceptable, aunque las diferencias entre distintas Reglas Nacionales son evidentes.

*Community of Sisters of the Love of God; Opus Dei; Ordo Cisterciensis*

*Societas Jesu. Congregatio Generalis; Jesuitas. Congregación General*

*Communauté de diaconesses de Reuilly (Paris)*

### 3.2.5.5 Asambleas eclesiásticas

Bajo los mismos criterios utilizados para las entidades temporales, las asambleas que celebran personas, confesiones u organismos religiosos (en las RCE 15.2.4. C b

Concilios, asambleas, etc.), son manifestaciones ocasionales que originan lo que denominamos asambleas eclesiásticas. Sus publicaciones oficiales tendrán la misma consideración que los congresos, con la diferencia, de que las reuniones eclesiásticas suelen serlo, aunque no siempre, de una entidad o confesión religiosa ya existente. En tal caso, el nombre de la misma será necesario en el encabezamiento para la identificación de la reunión:

*United Methodist Church (EE.UU.). Northern Illinois Conference*  
*Assemblée Plénière de l'Épiscopat Français (1978, Lourdes; Hautes-Pyrénées)*

Para los llamados concilios ecuménicos sí suele existir un nombre oficial bajo la fórmula *denominación + lugar*; que, a diferencia de las conferencias diplomáticas (véase 3.2.4), sí es aceptado como entrada uniforme: *Concilium Vaticanum (2.º, 1962-1965)* (para el intercambio).

Aunque el tratamiento de las RCE puede considerarse aceptable, creo interesante recoger aquí las denominaciones más importantes de las asambleas religiosas y marcar algunas diferencias entre ellas (26):

- Concilios Eclesiásticos. Asambleas o reuniones de obispos para tratar asuntos religiosos. Pueden ser convocados también a participar cardenales, abades y superiores de órdenes religiosas, así como técnicos en la materia (teólogos). Pueden ser:

— Ecuménicos: Asamblea de obispos de todo el mundo convocados por el Papa.

*Iglesia Católica. Sínodo Episcopal (1967; Roma)*

— Nacionales: Asamblea de obispos de una nación.

*Église Réformée de France. Synode national (52; 1959; Paris)*

— Plenarios: Asamblea de obispos de varias naciones.

*Iglesia Católica. Concilio Plenario de América Latina (1899; Roma)*

- Sínodos Eclesiásticos. Sinónimo de concilio durante mucho tiempo. Hoy tiene un significado más restringido a las reuniones del obispo con su clero (prelados) a nivel diocesano o archidiocesano: *Vich (Diócesis). Sínodo (1628)*.

En cualquier caso, los términos sínodo o concilio no son los únicos que siempre denotan la presencia de una asamblea eclesiástica. Las denominaciones, composición y ámbitos territoriales pueden variar en función de la confesión religiosa de que se trate.

### 3.3 Por su situación orgánica

En sentido restringido, orgánico es aquello que atañe a la constitución interna de las entidades, a sus actividades y ejercicio. La situación orgánica de una entidad no es sino la situación que la misma tiene dentro de un organigrama operativo de funciones. Sin entrar en las razones que pueden explicar la estructura interna de una entidad, se puede decir que el estatus que éstas pueden adoptar se encuadra en alguna de las siguientes posiciones: en situación de *independencia*; en situación de *dependencia* o *subordinación*; en situación de *relación* y en situación de *representación*. Estas si-

tuciones, aunque presentes en las RCE en 15.2.3 y 15.2.2 A c, están insuficientemente tratadas y poco estructuradas.

Si bien la situación orgánica de las entidades no afecta tanto a su caracterización —las posiciones señaladas pueden darse en cualquiera de las entidades definidas hasta ahora— sí es un elemento fundamental para su correcta identificación. Las estructuras jerarquizadas y subordinadas no siempre tienen una misma interpretación y tratamiento en las normativas y directrices (27), por tanto, determinar con claridad si una entidad es independiente o por el contrario está en situación de subordinación, relación o representación, es una cuestión que afecta a la formación de su encabezamiento. La aportación que introduce el conocimiento de la situación orgánica de una entidad, se proyecta hacia su unívoca identificación, planteándose ésta en términos de suficiencia por sí misma, o si por el contrario necesita para ello de las que se incluyen en su misma estructura orgánica, independientemente de las aportaciones que en este sentido puedan introducir los cualificadores.

### 3.3.1 Entidades independientes

El estado de independencia de una entidad viene dado por su situación de no dependencia orgánica. Dentro de la estructura suele ser la cabecera. Son las llamadas entidades madre. La cuestión a tener en cuenta en las independientes, no es la capacidad de su nombre para su correcta identificación, propiedad que se le presupone, sino que éste sea o no suficientemente distintivo. En caso contrario estaríamos ante los conocidos problemas de homonimia, cuya solución está en el uso de los cualificadores. Por tanto, serán entidades independientes aquéllas que, o existen por sí solas, o no presentan relación de dependencia dentro de la estructura orgánica en la que se insertan.

*Madrid (Comunidad Autónoma); Educational Systems Limited (Bristol); Euromech (131; 1980-06; Besançon); Euromech (132; 1980-07; Ecully, Rhône)*

Pero el tratamiento de las entidades es tan complejo que los problemas surgen en cada momento. ¿Dónde situamos las entidades que sin ser independientes orgánicamente, sí son autónomas —han alcanzado un estatus especial— y además se identifican por sí solas? Es el caso por ejemplo de los institutos y centros universitarios, que sin dejar de pertenecer al organigrama de una universidad, han alcanzado autonomía propia reflejada además en sus denominaciones (6, p. 91).

*Intitut d'urbanisme (Créteil)*

*U. P. Université Paris-Val-de-Marne (Créteil). Institut d'urbanisme*

En ocasiones también, órganos de entidades territoriales y por tanto subordinados de aquéllas, no tienen la apariencia de tales, sencillamente porque se identifican por sí solos y sus actividades han alcanzado un considerable estatus de autonomía. Son los casos que hemos considerado dudosos dentro de las públicas autónomas (véase 3.2.2.2). La solución para estos casos, según los criterios que venimos manejando, es la de dar prioridad a la situación orgánica, y por tanto, considerar subordinadas a to-

das aquellas que no son independientes orgánicamente. Pero desde el punto de vista de la catalogación y desde el aspecto que a ésta interesa realmente, esto es, la identificación, es preciso establecer los matices que marcan las diferencias dentro de las entidades subordinadas.

### 3.3.2 Entidades subordinadas

Prácticamente, todas las entidades presentan una estructura organizativa basada en el principio de subordinación con el fin de conseguir un mejor funcionamiento de sus actividades. Serán subordinadas aquéllas que dependen de otra u otras dentro de un orden jerárquico. Esta situación de dependencia se traslada generalmente a su denominación que, además, suele ser significativa de las funciones que desempeña. Al mismo tiempo, por su condición de subordinadas, pueden necesitar de la entidad principal para ser identificadas y tipificadas, circunstancia que no suele plantear problemas, pues normalmente las subordinadas aparecen asociadas en las fuentes de información del documento a la entidad madre y a la jerarquía en que se insertan:

*Departamento Comercial de Hispano Olivetti, Barcelona.  
Servicio de Estudios Macroeconómicos de la Subdirección General de Estadística de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Energía.*

Bajo esta perspectiva, se podría plantear como criterio general para la formación de sus entradas uniformes, justo la formulación contraria que establecen los documentos normativos [RCE 15.2.3. A a (1, p. 462); AACR2 24.12 (2, p. 495)], esto es, *utilizar las entidades subordinadas como subencabezamiento, directo o indirecto, de su entidad principal, siempre y cuando su nombre, por sí solo, no sea suficiente para su identificación*. Para completar este criterio, se enumerarían, básicamente, los indicios bajo los cuales se suele detectar la presencia de un nombre de entidad subordinada insuficiente por sí solo para su identificación. La excepción se presentará cuando una entidad subordinada adopta un nombre formal identificativo por sí solo, circunstancia que se da cuando ésta, sin romper los vínculo de dependencia orgánica, ha adquirido un estatus de autonomía.

*Instituto de Desarrollo Regional (Granada)  
U. P. Universidad de Granada. Instituto de Desarrollo Regional (Entidad autónoma subordinada de una autónoma pública)*

Nos encontramos así con dos grandes tipos de entidades subordinadas: *subordinadas con nombre no identificativo o no suficientemente distintivo y subordinadas autónomas*.

#### 3.3.2.1 Subordinadas con nombre no distintivo

Aquéllas que presentan un situación de subordinación orgánica y su nombre no es suficiente para su inequívoca identificación, —a veces tampoco es indicativo de su actividad— separado de la entidad superior de la que depende. La formación de sus

encabezamientos está suficientemente tratada en las RCE 15.2.3. A b y c, si bien se simplificarían las casuísticas indicando que entrarán, bien como subencabezamiento directo de la entidad principal, bien como subencabezamiento indirecto, esto es, manteniendo, de las intermedias que puedan existir, aquéllas que sean necesarias para la identificación.

*Centro Washington Irving. Biblioteca  
Asociación Española para el Control de Calidad. Comité de Fiabilidad  
American Library Association. Cataloguing and Classification Section. Policy and  
Research Committee*

Hasta aquí los planteamientos generales sobre las subordinadas con nombre no distintivo, sin olvidar que éstas pueden estar presentes en cualquier tipo de entidad. Sin embargo, existen algunas tipologías que desde mi punto de vista requieren especial atención y pueden alcanzar la consideración de subgrupos diferenciados dentro del grupo que nos ocupa. Son los órganos, tanto de las entidades públicas (véase 3.2.2.1) como de las religiosas (véase 3.2.5.2), que los venimos considerando como subordinados de entidades territoriales y de confesiones religiosas respectivamente. Para estas entidades, lo que orgánicamente parece tan evidente, desde el punto de vista de su identificación formal no lo es tanto; y ello porque muchos eslabones de la estructura de estos órganos, sobre todo los de las posiciones iniciales, sí presentan denominaciones con capacidad propia para su identificación. El hecho de que la normativa permita la supresión de elementos intermedios dentro de una jerarquía cuando éstos sean irrelevantes para la identificación (1, p. 464), es un reconocimiento implícito de esta capacidad propia para identificarse.

*Ministerio de Economía y Hacienda  
Dirección General de Cinematografía  
Subdirección General de Archivos del Ministerio de Cultura*

Pero esta capacidad es sólo aparente, porque sus nombres, aun siendo identificadores por sí solos, no son lo suficientemente distintivos, y en un fichero de autoridades, una entrada uniforme debe quedar inequívocamente individualizada aislada del entorno. La forma de conseguirlo para los órganos —tal como establece la norma, aunque nunca aclara su finalidad— es subordinándolos a la territorial (área jurisdiccional como elemento inicial según RCE) a la que pertenecen. Otra cosa es que nos planteemos si ésta es la mejor solución. Ciertamente, la entidad territorial o el nombre de la confesión religiosa, con apariencia en la actual normativa de ser convencionalismos o términos ordenadores, actúan aquí como potentes instrumentos de *precisión* informativa para la recuperación, esto es, como auténticos cualificadores. Por tanto, si en realidad son y actúan como cualificadores, surgen las siguientes cuestiones:

- ¿Por qué no se utilizan las entidades territoriales «áreas jurisdiccionales» como cualificadores y no como elementos iniciales de la entrada?
- ¿Tienen sentido para la recuperación, y por tanto para los usuarios, las «áreas jurisdiccionales» cuando éstos desconocen su finalidad y mecanismos de creación?

- ¿En los catálogos automatizados, a diferencia de los manuales, donde el objetivo de agrupamiento físico de ciertas entradas no tiene sentido, sigue siendo útil la prescripción: «*se usará el nombre de la entidad precedido del nombre del lugar sobre el que ejerza su jurisdicción en...*» [RCE 15.2.2 A a; 15.2.3. A b] (1, p. 460: 463)?

Creemos que el mejor uso sería como cualificador geográfico. El usuario utiliza en la recuperación palabras clave con operadores booleanos, ignorando el área jurisdiccional y siendo el cualificador el que le permite restringir la búsqueda. En cualquier caso, si aceptamos la referida prescripción, surgen algunos subgrupos especiales dentro del grupo que nos ocupa:

### **3.3.2.1.1 Subordinadas a Entidades Territoriales. Los órganos y sus subordinadas**

Son las entidades creadas o controladas por una entidad territorial, dependientes de ellas y ejerciendo funciones propias de los órganos (véase 3.2.2.1), cuyo nombre, aun pudiendo ser identificativo, no es suficientemente distintivo separado de la entidad territorial:

*España. Dirección General de Carreteras. Sección de Geotécnia y Prospecciones*  
*Estados Unidos. Department of the Interior. Fish and Wildlife Service*  
*París. Direction des affaires culturelles*

### **3.3.2.1.2 Subordinadas a Confesiones Religiosas**

Creadas o controladas por una confesión religiosa, ejercen funciones propias de un órgano en materia religiosa, cuyo nombre, aun pudiendo ser identificativo, no es suficientemente distintivo separado del nombre de la confesión (véanse en 3.2.5.2). No deben confundirse las confesiones con las órdenes y congregaciones, cuyas subordinadas siguen el tratamiento general establecido para las subordinadas.

### **3.3.2.2 Subordinadas con nombre identificativo. Las Subordinadas Autónomas**

Constituyen el segundo grupo de las subordinadas. Las entendemos como aquellas que, sin dejar de estar en dependencia, alcanzan un estatus de autonomía. Esta se traslada también a su denominación, permitiéndoles ser identificadas por su propio nombre que, a su vez, es expresión clara de su actividad. En caso de que éste pudiera no ser suficientemente distintivo, el uso de cualificadores introducirá las oportunas diferencias.

No es necesario introducir distinciones entre los distintos niveles de autonomía que una entidad subordinada puede presentar y, por consiguiente, no es preciso crear subdivisiones especiales para aquellas entidades que son autónomas respecto de otras que

también lo son. Tal es el caso ya citado de los institutos, laboratorios, escuelas y centros universitarios, que serían subordinadas autónomas de una pública autónoma.

*Escuela de Estudios Árabes del Consejo Superior de Investigaciones Científicas*  
*Herder-Institut der Karl-Marx-Universität, Leipzig*  
*Centre d'études linguistiques de l'Université de Caen*

Contempladas en las RCE dentro de la Regla General para las subordinadas (1, p. 462-63), entran por directo y con sede, prescindiendo de la entidad a la que se subordinan orgánicamente. En su registro de autoridad, llevarán asociada una entrada diferente —etiqueta 410 en MARC (ALJ)— subordinándola a la entidad de la que orgánicamente dependen:

*Centre d'études linguistiques (Caen)*  
*U. P. Université de Caen. Centre d'études linguistiques*

### 3.3.2.3 Subordinadas Mixtas

En el contexto de las subordinadas, puede presentarse incluso la particularidad de entidades orgánicamente subordinadas a más de una entidad principal. Son las subordinadas mixtas, recogidas en NF Z 44-060 como subordinadas de varias entidades (20, p. 158), y formadas por las representaciones de dos o más entidades. No llegan a constituir un subgrupo independiente, y ello porque por su estatus y forma de encabezamiento, podrían encuadrarse bajo alguno de los grupos de subordinadas hasta ahora analizados. Sin embargo, ha sido esta polivalencia, junto a la complejidad que presentan, lo que nos ha llevado a darles un tratamiento diferencial. En este sentido, sin dejar de ser orgánicamente mixtas, pueden quedar encuadradas:

— *Como subordinadas con nombre no identificativo.* Su encabezamiento uniforme seguirá la fórmula establecida para éstas, solo que apareciendo subordinada a la entidad principal mencionada en primer lugar, asociándose, en el fichero de autoridades, entradas relacionadas (etiqueta 510 en MARC (AU) de la otra u otras entidades principales implicadas:

*Groupe de planification de l'informatique de Electricité de France-Gaz de France*  
*Electricité de France. Groupe de planification de l'informatique*  
*V.a. Gaz de France. Groupe de planification de l'informatique*

— *Como subordinadas autónomas,* cuyo encabezamiento uniforme será por su propio nombre, asociándole, en el fichero de autoridades, entradas diferentes formadas con las entidades a las que se subordina. Son los conocidos comités conjuntos, juntas, comisiones mixtas, institutos mixtos, etc., tratados en las RCE en 15.2.3 C (1, p. 465).

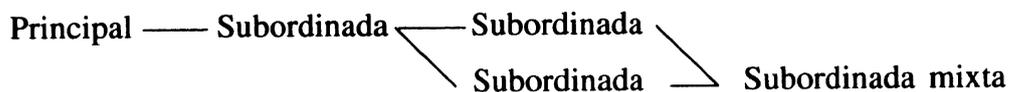
*Canadian Committee on Marc* (Comité conjunto de la Association pour l'avancement des sciences et des techniques de la documentation, la Canadian Library Association y la National Library of Canada)  
*Canadian Committee on Marc*

*U. P. Association pour l'avancement des sciences et des techniques de la documentation. Canadian Committee on Marc*

*U. P. Canadian Library Association. Canadian Committee on Marc*

*U. P. National Library of Canada. Canadian Committee on Marc*

— Incluso, podrían darse situaciones de subordinación mixta como la que se describe:



*Joint Committee to Compile a List of International Subscription Agents (Comité conjunto de las secciones de Acquisitions y Serials de la Resources and Technical Services Division de la American Library Association)*

*American Library Association. Joint Committee to Compile a List of International Subscription Agents*

### 3.3.3 Entidades Relacionadas

Otra de las posiciones admitidas en el estatus orgánico de una entidad es la relación, entendiendo por tal la conexión o correspondencia que una entidad puede mantener respecto de otra. No es fácil distinguir una relacionada de una subordinada no distintiva. De hecho, las directrices más consolidadas —AACR2 (2, p. 459-60), IFLA, AFNOR—, exceptuando en este caso las RCE (1, p. 465), no establecen la diferencia con claridad. Sin embargo, pensamos que sí es posible marcar matices diferenciales como los que siguen:

Desde el punto de vista orgánico, las relacionadas no son subordinadas, esto es, no ocupan lugar en la estructura organizativa de la entidad con la que se relacionan; tampoco han alcanzado un determinado estatus de autonomía. Sólo se puede afirmar que mantienen con aquélla algún tipo de relación o vínculo, aunque este vínculo implique que la entidad relacionada no tendría sentido sin la existencia de la entidad con la que se relaciona, sencillamente porque es ésta la que provoca el surgimiento de aquélla:

*Asociación de Padres de Alumnos del Centro Público Federico García Lorca, Granada*

Entendemos así, que una relacionada no debe confundirse con la relación que puede existir entre dos o más entidades en un fichero de autoridades con el objeto de ampliar las recuperaciones, bien relacionando formas anteriores y posteriores, bien porque conceptualmente definen materias afines, bien porque sus actividades se desarrollan en el mismo campo, bien porque guardan vinculación histórica o relación jerárquica. Sólo la relación asociativa entre dos entidades —unirse para cooperar en un determinado fin— podría interferir en el campo conceptual de las entidades relacionadas:

*Instituto de Cultura Hispánica (Madrid)*  
*V.a. Centro Iberoamericano de Cooperación (Madrid)*  
*RE. Instituto de Cooperación Iberoamericana (Madrid, de 1946 a 1977)*

Para su identificación formal, también existen matices diferenciales. Subordinadas y relacionadas necesitan de otra entidad para identificarse correctamente, pero en el caso de las subordinadas no distintivas su nombre puede incluir el de la principal o aparecer asociado a ella; mientras que las relacionadas necesariamente siempre lo incluyen:

*University of Southampton. Mathematical Society*  
*Escuelas del Ave María (Granada). Asociación de Antiguos Alumnos*

### **3.3.4 Representación de una entidad en otra**

Por último, nos encontramos con la situación de representación, que tampoco está suficientemente clarificada en las normas, encontrándonos en las RCE algunas referencias a ellas en 15.2.2 A c y d (1, p. 460-61). Se entiende por representar a la acción de sustituir a uno o hacer las veces de él; y por delegar, a la acción de dar una persona o entidad a otra, la jurisdicción que tiene para que haga sus veces. Ambos términos nos sitúan en el contexto adecuado: entiendo por representación o delegación, al conjunto de personas que representan a una entidad, colectivo o corporación fuera de ella o ante otra.

Aun cuando en las distintas normativas encontramos alusiones a casos particulares de entidades que ejercen representación (embajadas, delegaciones ante organismos internacionales, etc.), nunca se presentan como una tipología diferenciada. Para hacerlo, recurriremos a los dos parámetros que venimos manejando: estatus de la entidad, capacidad o no de identificación de la misma.

Desde su posición orgánica, las entidades que ejercen representación/delegación, no son sino entidades subordinadas. Lo normal es que formen parte de la estructura de aquéllas a quienes representan. Son las agencias, delegaciones, sucursales, comisiones, etc., cuyo nombre no será suficiente por sí solo para la identificación. De otro lado, la representación suele ejercerse en otro ámbito territorial; pero éste no funciona aquí como entidad territorial propiamente dicha, si bien aparecerá formando parte del nombre de la entidad o como cualificador de sede:

*Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental. Delegación de Granada*  
*Federación Internacional de Documentación. Comissao Latino Americana (Río de Janeiro)*  
*International Business Machines. Delegación Española*

Hay casos, sin embargo, en los que la representación de una entidad sí adquiere matices especiales. Son las representaciones/delegaciones en las que se ponen en relación las entidades territoriales o sus órganos, bien en acción de representar, bien ante las que se ejerce representación, bien como una y otra. La problemática viene dada,

sin posibilidad de obviarlo, por el elemento jurisdiccional. La ausencia de puntos de referencia adecuados en las normas, puede obligar al catalogador a tomar legítimas decisiones, siempre y cuando deriven de la lógica o de principios prácticos consolidados. Para dar algunas pautas de actuación, utilizaré los parámetros hasta ahora manejados, aplicándolos a las combinaciones que con mayor frecuencia se dan en la representación cuando intervienen entidades territoriales o sus órganos:

#### **3.3.4.1 Representación de un Estado ante otro o ante una Entidad Territorial Secundaria**

Representaciones que se ejercen a través de las embajadas, consulados, legaciones u otras oficinas permanentes de categoría superior que representan a un país soberano en otro. Como tales, son órganos de una entidad territorial con jurisdicción en una territorial distinta. En este sentido, se presentan como una excepción a la regla general de las territoriales (véase 3.1.3 ). Pero creo que no necesitan tal consideración, puesto que prevalece sobre ellas el principio de los órganos públicos, esto es, subordinadas de territoriales, aunque en este caso, ejerciendo funciones diplomáticas y siendo siempre su nombre una denominación genérica (embajada, legación, etc.), entrarán como subordinadas de la territorial a la que representan, actuando la territorial ante la que se ejerce la representación como cualificador de sede:

*Reino Unido. Embassy (Estados Unidos); Francia. Consulat (Buenos Aires)*

#### **3.3.4.2 Representación de un Estado ante Organismos Internacionales, Intergubernamentales...**

Según la convención de Viena de 1975 sobre organizaciones internacionales (18), se entiende por delegación, en sentido internacional, a la representación enviada por un estado para participar en su nombre en las deliberaciones de un organismo internacional o intergubernamental. Se incluyen aquí también:

- Delegaciones permanentes (misiones) de los estados miembros ante organismos internacionales o intergubernamentales.
- Delegaciones representativas (misiones representativas) de estados no miembros.
- Representaciones/Delegaciones en conferencias u otras manifestaciones ocasionales de carácter internacional o intergubernamental.
- Delegaciones de observación de un estado en las deliberaciones de un organismo internacional o intergubernamental.

Desde el punto de vista catalográfico, estas representaciones deben considerarse como órganos de la entidad territorial representada en funciones diplomático-administrativas, y por tanto, subordinadas de ella. El nombre del organismo o conferencia ante el que se ejerce la representación formará parte de la entidad subordinada:

*España. Embajada en la Unesco; Estados Unidos. Mission to the United Nations*

*España. Delegación en la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki; 1973)*

### **3.3.4.3 Representación de un órgano de una Entidad Territorial Central (Administración Central o Autónoma) en otra Entidad Territorial (central o secundaria). La Administración Periférica**

Estamos ante una situación de representación que plantea ciertas controversias, dado que en ella pueden colisionar algunos principios generales. Son las delegaciones de una administración en otra que conforman la llamada Administración Periférica, sobre la que únicamente encontramos alusión en las RCE en el párrafo «incluso sus delegaciones» de la página 459. Prácticamente, entran en juego aquí todos los parámetros y variables que venimos considerando: la *situación orgánica* (son órganos de entidades públicas y por tanto subordinadas de una territorial); el *ámbito jurisdiccional* (son entidades con jurisdicción distinta a la territorial que las crea); la *identificación* (al ser órganos, su denominación será un nombre no distintivo por sí solo).

Admitiendo siempre su condición de subordinadas de una territorial, el problema se plantea en la elección del ámbito territorial que debe utilizarse como entrada: si el de la territorial a la que se subordina o el de la territorial ante la que ejerce su actividad. Estamos ante lo que en las territoriales hemos considerado excepciones a la regla general: órganos cuya jurisdicción no se corresponde con el ámbito de la territorial que los crea. Pero aquí, a diferencia de lo que ocurre con las representaciones ante organismos internacionales, si es necesario establecer algún matiz para llegar a soluciones lógicas. Y ello porque una aplicación mecánica de la referida excepcionalidad nos llevaría a elegir siempre como elemento de entrada la territorial sobre la que se ejerce la representación, esto es, el nombre del lugar sobre el que se ejerce la jurisdicción, produciéndose entradas tan contradictorias e imprecisas como las que siguen:

- Caso en el que la entidad subordinada que ejerce la representación aparezca *asociada* en la publicación al de la entidad principal que la crea:

*Granada. Ministerio de Economía y Hacienda. Delegación de Granada*

(La contradicción está en relacionar una entidad territorial secundaria y un órgano central que en absoluto se corresponden)

- Caso de que quisiéramos mantener el nombre de la entidad subordinada que ejerce la representación unido al de la principal que la crea por *incluir* (en la publicación) aquélla el nombre de ésta.

*Granada. Delegación Provincial del Ministerio de Economía y Hacienda*

(La imprecisión se produce porque no se refleja con claridad la estructura de relación jerárquica que corresponde a una subordinada con denominación genérica)

Desde mi punto de vista, deberá prevalecer siempre la relación de subordinación entre la entidad territorial y el órgano que la representa. En primer lugar, porque es una entidad creada por aquélla ejerciendo funciones administrativas; en segundo lugar, porque lo usual es que un órgano de representación incluya en su nombre términos que indican subordinación: delegación, servicio, dirección, demarcación, sección, etc., necesitando de la territorial para identificarse:

*España. Delegación del Gobierno en Andalucía*

*Andalucía. Consejería de Gobernación. Delegación Provincial de Granada*

*España. Ministerio de Obras Públicas. Demarcación Provincial de Carreteras del Estado (Sevilla)* (servicio de la Dirección Provincial del Ministerio de Obras Públicas)

Pero, al igual que ocurría con algunas tipologías de subordinadas con nombre no distintivo (véase 3.3.2.1), nos enfrentamos aquí con la misma problemática y que viene a ser la excepción al criterio general que acabamos de formular. Dicha excepción está en la denominación que adopte la entidad que ejerce la representación, y puede que también en el estatus de autonomía que haya podido alcanzar respecto del órgano que la creó. El binomio situación orgánica/denominación vuelve a plantearse. Efectivamente, puede ocurrir que la representación de un órgano en una territorial secundaria, sin romper sus relaciones de dependencia orgánica, presente un nombre en el que:

- Desaparece la denominación orgánica de la entidad principal a la que se subordina:

*Dirección Provincial de Urbanismo de Granada*

(Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo)

*Jefatura Provincial de Tráfico de Granada*

(Servicio del Ministerio del Interior, Dirección General de Tráfico)

- Adopta una forma completamente distinta a la entidad principal a la que se subordina:

*Gobierno Civil de Granada; Gobierno Militar de Cádiz* (Representaciones civil y militar del Estado en la provincia)

En ambos casos, sobre todo en el segundo, son denominaciones con capacidad propia para identificarse, si bien sus nombres no son suficientemente distintivos por la posibilidad real de denominación genérica que presentan. Será necesario introducir el elemento que permita la diferenciación y la unívoca identificación. La desaparición del nombre de la entidad a quien representa implica que ese elemento diferenciador no puede ser otro que el de la entidad ante la que se ejerce la representación. Como resulta que ésta es una entidad territorial, siguiendo la norma vigente, lo lógico es que se dé como elemento inicial. Y ello porque la representación no deja de ser un órgano, y también porque reflejamos el estatus propio que la representación ha adquirido respecto de la entidad que la creó:

*Granada. Dirección Provincial de Urbanismo*

*Granada. Jefatura Provincial de Tráfico*

*Marne. Direction départementale de l'équipement*

*Granada (Provincia). Gobierno Civil*

### 3.3.4.4 Representación de una Pública Autónoma ante una Entidad Territorial Secundaria

Se trata de las representaciones/delegaciones de los organismos autónomos de la administración en entidades territoriales secundarias. Al ser autónomas por estar orgánicamente insertadas en otra autónoma a quien representan, no tienen la problemática del caso anterior, quedando desvinculadas de consideraciones de carácter jurisdiccional a efectos de encabezamiento. Éste seguirá la regla general como subordinada de la entidad a quien representa. La territorial ante la que se ejerce la representación, o forma parte de la denominación de aquélla, o aparecerá como cualificador de sede.

*Instituto Nacional de Estadística (Madrid). Delegación Provincial de Granada  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Madrid). Delegación (Roma)  
Agencia de Medio Ambiente (Andalucía, Sevilla). Dirección Provincial de Córdoba*

Estos son los casos más frecuentes y conflictivos que puede generar la representación de una entidad en otra. Entiéndase que aquí no queda agotada la casuística para esta especial relación orgánica entre entidades. Teóricamente, todas las combinaciones son posibles, si bien, en general, la consideración de estas entidades como subordinadas de la entidad que las crea será la tónica dominante para la formación de sus encabezamientos. Para las empresas participadas por entidades públicas (entidades mixtas), las posibles delegaciones en ellas se tomarán como representaciones:

*España. Delegación del Gobierno en Campsa (Órgano en una entidad autónoma)  
Instituto de Fomento de Andalucía. Representación en CETURSA*

## Referencias

1. *Reglas de catalogación*. Edición refundida y rev. Madrid: Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, 1995.
2. *Anglo-American Cataloguing Rules*. 2<sup>nd</sup> ed. Chicago: American Library Association, 1988 (1988 revision).
3. SPALDING, C. SUNMER. The life and death(?) of Corporate Authorship. *Library Resources & Technical Services*, 1980, Summer, p. 195-208.
4. DOMANOSZKY, A. *Functions and objects of author and title cataloguing: a contribution to cataloguing theory*. English text by Anthony Thompson. München: Verlag Dokumentation, 1975, p. 120.
5. CARPENTER, M. *Corporate authorship, its role in library cataloguing*. West-Port; London: Greenwood Press, 1981.
6. VERONA, E. *Corporate headings: their use in library catalogues and national bibliographies: a comparative and critical study*. London: IFLA Committee on Cataloguing, 1975.
7. HINTON, F. AACR2 and IFLA recommendations on corporate headings. *International Cataloguing & Bibliographic Control*, 1983, 12, 1, p. 9-10.
8. IFLA Working Group on Corporate Headings. *Form and structure of corporate headings: recommendations of the Working Group on Corporate Headings*. London: IFLA International Office for UBC, 1980.
9. IFLA Standing Committee on Cataloguing. Review Group on «Form and Structure of

- Corporate Headings». *International Cataloguing & Bibliographic Control*, 1992, 21, 4 (Oct/Dec.), p. 53.
10. SHOHAM, S.; LAZINGER, SUSAN S. The no-main-entry principles and the automated catalog. *Cataloguing & Classification Quarterly*, 1991, 12, 3-4, p. 51-67.
  11. WINKE, R. CONRAD. Discarding the main entry in an online cataloguing environment. *Cataloguing & Classification Quarterly*, 1993, 16, 1, p. 53-70.
  12. MADISON, OLIVA, M. A. The role of the name main-entry heading in the online environment. *Serials Librarian*, 1992, 22, 3-4, p. 385.
  13. BURGUER, R. H. *Authority work: the creation, use, maintenance and evaluation of authority record and files*. Littleton, Col.: Libraries Unlimited, 1985
  14. ROWLEY, J. E. Towards AACR3 a review of the implication of OPACs for cataloguing codes and practices. *Library Review*, 1989, 38, 3, p. 13.
  15. BRUNT, R. M. The code and the catalogue: a return to compatibility. *Library Review*, 1992, 41, 3, p. 28.
  16. FERRERA IGLESIAS, O. *El control de autoridades en las entidades*. En Generación y Mantenimiento de Autoridades: un recurso de seguridad en los catálogos [Seminario]. Coordinado por Rafael Ruiz Pérez; organizado por ADAB. Granada, 18-22 de Noviembre 1991.
  17. *Guidelines for Authority and References Entries*. London: IFLA International Programme for UBC, 1984.
  18. OSMANČZYK, E. J. *Enciclopedia mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*. Mexico [etc.]: Fondo de Cultura Económica, 1976.
  19. BEAUDIQUEZ, M., BOURDON, F. *Gestión y utilización de los ficheros de autoridades autores (nombres de persona, entidades, títulos uniformes): balance y perspectivas*; texto presentado a la IFLA General Conference and Council Meeting: Section of Bibliography, París 1989. Publicado posteriormente con el mismo título (versión revisada) en München [etc.]: K. G. Saur, 1991.
  20. NF Z 44-060 *Documentation-Catalogue d'auteurs et d'anonymes-Forme et structure des vedettes de collectivités-auteurs*.
  21. TULL, L.; VELEZ-VENDRELL, N.; HALVERSON, J. Establishing geographic names. *Cataloguing & Classification Quarterly*, 1990, 10, 3, p. 3-18.
  22. IFLA. *Names of States: an authority list of language forms for catalogue entries*. London: IFLA International Office for UBC, 1981.
  23. RIBÓ DURÁN, L. *Diccionario de derecho*. Barcelona: Bosch, 1987.
  24. *Lista de Autores y Entidades en la base de datos CIRBIC*. 3.<sup>a</sup> ed. Madrid: CSIC, 1992.
  25. IFLA. *List of Uniform Headings for Higher Legislative and Ministerial Bodies in European Countries*, 2<sup>nd</sup> ed. London: IFLA International Office for UBC, 1979. IFLA. *African Legislative and Ministerial Bodies: List of Uniform Headings for Higher Legislative and Ministerial Bodies in African Countries*. London: IFLA International Office for UBC, 1980.
  26. *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Madrid: Instituto Enrique Flórez, CSIC, 1972.
  27. GREIG, E. Entry of subordinate bodies: a discussion of the recommendations in AACR2 and in Corporate headings. *International Cataloguing & Bibliographic Control*, 1984, April/June, p. 22-24.